

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
CIRCUITO JUDICIAL DE GUADUAS CUNDINAMARCA
Guaduas, treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

<i>Proceso:</i>	<i>CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL</i>
<i>Radicado:</i>	<i>253203184001202300002-00</i>
<i>Demandante:</i>	<i>JENNIFER ANDREA BUITRAGO PARADA</i>
<i>Demandados:</i>	<i>CRISTHIAN HERNÁN HERNÁNDEZ DELGADO.</i>
<i>Menor:</i>	<i>CRISTIAN ALEJANDRO HERNÁNDEZ BUITRAGO.</i>

Revisado el expediente, se dispone:

1.- RECHAZAR por extemporáneos los recursos de reposición presentados por el abogado de la parte demandante HUGO ANDRES ARDILA, así mismo, se le recuerda al profesional del derecho que el presente proceso se surte por el tramite verbal sumario, siendo de única instancia, por lo que no procede el recurso de apelación invocado, y el togado deberá estarse a lo resuelto por este Despacho.

2.- Este despacho aclara que, si bien es cierto que con el auto admisorio del presente asunto se compartió link de acceso al expediente digital a título de consulta a la demandante JENNIFER ANDREA BUITRAGO PARADA, ello no significa que la interesada quede facultada o investida de derecho de postulación para actuar de forma directa en el presente tramite, y mucho menos cuando se encuentra representada por abogado titulado.

3.- RECHAZAR de plano la solicitud de nulidad formulada por el apoderado HUGO ANDRES ARDILA, lo anterior como quiera que la misma se encuentra saneada en los términos del numeral 4 del artículo 136 del C.G.P., y ha sido dicho profesional del derecho el que ha dado lugar a que dentro del trámite procesal se presenten múltiples notificaciones al extremo pasivo, actuación que se relaciona a continuación:

a). Con la presentación de la demanda fue remitida copia de la misma al demandado a través de su dirección de correo electrónico, tal como lo indica la Ley 2213 de 2022, por lo que la notificación se entendería surtida con la mera remisión del auto admisorio al extremo pasivo (siendo carga de la demandante).

b). En escrito obrante en el archivo PDF 11, a través de la dirección electrónica de la demandante, se remite al pasivo citatorio de que trata el artículo 291 del C.G.P., pese a que dicha forma de notificación no fue la ordenada por el despacho en el numeral tercero del auto admisorio, y la cual en gracia de discusión, tampoco podía ser tenida en cuenta por esta judicatura, pues, se le indica al demandado de forma errada el margen temporal para comparecer a notificarse, tal como se indicó en proveído del 27 de febrero de 2023, el cual no fue objeto de reproche.

c). Es escrito obrante en el archivo PDF 14, a través de la dirección electrónica de la demandante (28-02-2023), se remite al demandado de forma correcta el auto admisorio de la demanda, y de esta forma se entendería surtida su notificación, sin embargo, con posterioridad, en archivo PDF 15, a través de la dirección electrónica de la demandante (21-03-2023), se allega a este despacho constancia de notificación por aviso de

que trata el artículo 292 del C.G.P., reiterándose nuevamente que dicha forma no fue la ordenada por este Despacho, y que el aviso remitido se diligenció de forma errada, indicando términos de traslado que no corresponden con la clase de asunto, y donde consta que fue entregado al demandado el día 17 de marzo de 2023, reviviéndose los términos de notificación por cuenta de la conducta de la parte demandante, y su actuar poco ajustado a derecho, donde se evidencia desconocimiento total de las normas procesales vigentes y el trámite de esta clase de procesos.

Así las cosas, no es admisible para este Despacho convalidar los errores del apoderado de la parte demandante, que con su actuar induce en error y confusión a su contraparte, remitiendo erradamente una multiplicidad de notificaciones, e indicando diversos términos, por lo que en garantía del debido proceso, y al acudir con apoderado judicial, este despacho tuvo por notificado al demandado por conducta concluyente mediante proveído del 25 de abril de 2023, el cual cobro firmeza sin ser objeto de reproche.

Dicho lo anterior, al tenor del artículo 135 del C.G.P., y como quiera que el apoderado HUGO ANDRES ARDILA ha dado lugar a la misma, se rechaza la solicitud de nulidad.

4.- AGREGAR a los autos la comunicación allegada por el Juzgado 2 de Familia de Bogotá D.C. y la asistente social adscrita al Juzgado 11 de Familia de Bogotá D.C., debidamente diligenciada por el Juzgado 34 Civil Municipal de Bogotá D.C.

5.- Por secretaría córrase traslado electrónico a las partes, por el término de cinco (5) días de la comisión allegada, conforme lo reglado en el artículo 40 del C.G.P.

6.- PONER en conocimiento de las partes el informe de visita domiciliaria realizado por la asistente social adscrita al Juzgado 11 de Familia de Bogotá D.C., por el término de tres (03) días.

7.- IMPARTIR aprobación del informe de visita social efectuado por la asistente social adscrita a este despacho.

NOTIFÍQUESE

YEBRAIL HUMBERTO CORDOBA RODRIGUEZ
Juez

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA GUADUAS
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍO

Guaduas Cundinamarca, 31 MAYO 2023

El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el
ESTADO N°. 11

Secretario


HEBERT RAMIREZ GÓMEZ